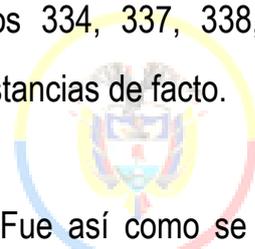


Código. 08-001-31-03-001-2015-00385-02
Rad. Interno. **42562**

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020).

1. Formuló en oportunidad, el apoderado de los intervinientes Alirio Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, recurso extraordinario de Casación contra la Sentencia de marzo 6 de 2020, dictada en segunda instancia por esta Colegiatura dentro del proceso verbal de simulación formulado por Libia Ibeth Herrera Herrera contra Jose Rafael Vidal Carrillo.

Ello fue razón para remitirse a la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, a efectos de precisar las normas aplicables al trámite de este recurso, determinándose que son las directrices consagradas en sus artículos 334, 337, 338, 339 y 340, las que deben encuadrarse en las circunstancias de facto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fue así como se corroboraron dos de sus requisitos, tales i) que la sentencia fue dictada dentro de un proceso declarativo y ii) que el recurso extraordinario de casación fue impetrado en tiempo. No obstante, seguido el examen preliminar de concesión, se encontró incumplido el requisito de la cuantía.

Recuérdese que para que la casación sea concedida por el magistrado sustanciador del asunto, además de los presupuestos cumplidos, es necesario que el valor de la resolución desfavorable al recurrente exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia, a ochocientos setenta y siete millones ochocientos dos mil pesos (\$877.802.000).

2. Pues bien, mirada individualmente la afectación que el fallo de segunda instancia causó a los terceros intervinientes, se colige con claridad que no asciende a tal suma.

Rememórese que la sentencia que hoy se ataca por vía de este recurso extraordinario, ordenó, entre otros, la modificación parcial de las anotaciones No. 15, 16, 17, 18 y 19 del folio de matrícula 040-328455, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 32 No. 68 C-51 de esta ciudad de Barranquilla, a fin de dejar establecido que, como consecuencia de la declaración de nulidad realizada frente la donación que el señor José Rafael Vidal Carrillo hiciere a Ivana Gabriela Acevedo Vidal, el primero mantenía la propiedad sobre el 84.09% del bien.

Como quiera que la anotación No. 18, parcialmente modificada, constituía precisamente la inscripción de la compraventa que los señores Alirio Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín habían hecho del 100% de ese bien inmueble, el fallo significó entonces para los intervinientes, la pérdida del porcentaje de propiedad restituido al citado donante.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que el agravio de los inconformes equivale, a la fecha, al 84.09% de lo efectivamente pagado a título de precio del inmueble, debidamente actualizado.

Dicho esto y para determinar tal valor, conforme lo dispuesto por el artículo 339 del C.G.P., que facultad al juzgador para establecer el interés económico afectado con los elementos de juicio que obren en el expediente, lo idóneo resulta entonces acudir a la escritura pública No. 1967 del 5 de septiembre de 2014, contentiva de la compra hecha por los señores Alirio Guarín

Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín a la señora Nelsa Victoria Valderrama Acevedo, obrante a folios 21-23 del cuaderno de nulidad.

Según este documento, el precio de la compraventa fue el de doscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (\$242.447.000.00).

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que el 84,09% de aquella suma equivale a doscientos tres millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos con tres centavos (\$203.873.682,3) y que esta, actualizada según la fórmula: $VA = VH \text{ (ipc final/ipc inicial)}$ asciende a doscientos sesenta millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$260.951.352.00) puede afirmarse que el agravio de los terceros intervinientes, quienes valga resaltar, no acudieron a la segunda fecha señalada para celebrar la audiencia de alegaciones y fallo, no alcanza los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes de que habla el referido artículo 339 del C.G.P.

3. De allí que sin necesidad de entrar en más consideraciones, se imponga la negación del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero. Denegar el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de los señores Alirio Guarín Díaz y Lucrecia Lozada de Guarín, contra la Sentencia de marzo 6 de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Segundo. Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia citada, remitiendo el expediente de manera virtual al despacho de origen, mientras se autoriza su envío físico por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Así mismo, por esta dependencia, atiéndase la solicitud de copia auténtica que viene elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora